

La (in) compatibilidad entre los Acuerdos de Paz y la ley de Auto amnistía en El Salvador.

Franchesca Mata ¹

Resumen

Al igual que la mayoría de países latinoamericanos, flagelados por dictaduras, guerras civiles y genocidios, la población de El Salvador, fue -y es- víctima de graves violaciones a derechos humanos vinculadas al conflicto armado sufrido en la década de los ochenta. 75000 personas muertas y cientos de miles de familias destruidas continúan siendo víctimas de la impunidad que impera en el país Centroamericano, gracias a la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, que desde su cuestionable legalidad y su clara ilegitimidad continúa siendo un escudo que protege a los victimarios y re victimiza aún más a los sobrevivientes, sus familiares y a toda la población que exige verdad y demanda justicia.

Pese al informe de la Comisión de la Verdad y reiteradas recomendaciones de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales en cuanto la necesidad de derogar dicha ley, en El Salvador mientras personas señaladas como violadores de derechos humanos se postulan a cargos públicos, sus víctimas continúan esperando ser escuchadas. Ha dicha realidad han contribuido partidos políticos, medios de comunicación y diversos sectores, que durante años han instado a que la población salvadoreña deje el pasado atrás y reconstruya su tejido social a partir del perdón, el olvido y por supuesto la impunidad.

¹ Abogada salvadoreña. Estudiante de la maestría en Políticas Sociales en la Universidad de Buenos Aires, cohorte 2014.

La (in) compatibilidad entre los Acuerdos de Paz y la ley de Auto amnistía en El Salvador.

Introducción y contexto

El Salvador, como la mayoría de países latinoamericanos, sufrió una guerra civil que dejó un saldo de 75,000 personas fallecidas, 8000 personas desaparecidas, millares de familias devastadas y una nación manchada de sangre. Tales atrocidades ocurrieron entre 1980 y 1992, finalizando con la firma de los Acuerdos de Paz.

Siendo el país más pequeño de la América Central, desde 1980- al iniciar “formalmente” la guerra civil- (y con formalmente me refiero a que como lo comentaré a lo largo de la ponencia, la represión estatal iniciaron en la década de los 70, a la vez que un sector de la población se organizaba en pequeñas guerrillas en la misma época, sin embargo el momento de mayor expresión de denuncia de la violencia se da en 1980, con la muerte del Arzobispo de San Salvador, capital del país) y hasta el día de hoy, El Salvador, está cubierto por una sombra que marca la vida del país, su población y la de todas aquellas personas que se identifican con las injusticias causadas desde la legalidad de algunas normas y que procuran silenciar los gritos que claman por verdad y justicia.

Las raíces de la guerra civil salvadoreña tienen a la base un conflicto social histórico. Así, el informe de país realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el año de 1978, señaló algunos datos que marcan el contexto de la realidad salvadoreña para la década previa al desarrollo del conflicto armado. Entre algunos de los problemas señalados, en el referido documento, estarían el ser un país densamente poblado, con una marcada concentración de la tierra, una limitada tasa de alfabetismo del 57 por ciento, con una esperanza de vida de 58 años y un porcentaje de matriculación a estudios superiores del 3 por ciento. Carencias de agua potable, alcantarillados, electricidad, entre otros. Es decir, mientras en la Argentina desde 1949 la educación universitaria era gratuita, en El Salvador era prácticamente un lujo al alcance de quienes la podían costear.

Es claro que el panorama descrito anteriormente, no era compatible con una vida digna para las grandes mayorías que sobrevivían bajo esas circunstancias. Así, organizaciones estudiantiles y de campesinas y campesinos, empezaban a manifestar públicamente su descontento y su falta de resignación ante la aquejante realidad. La respuesta a dichos reclamos, fue la desbordante represión por parte de agentes estatales.

Aunado a ello, grupos armados en total ilegalidad, iniciaron acciones paralelas de represión y silenciamiento en contra de quienes demandaban el cumplimiento de los derechos fundamentales. Estos grupos fueron conocidos como los “Escuadrones de la

Muerte”, quienes fueron señalados por la Comisión de la Verdad para El Salvador, como los actores materiales de diversas violaciones a los derechos humanos en El Salvador (Organización de las Naciones Unidas, 1992-1993:185), incluyendo entre estas el magnicidio de Monseñor Oscar Arnulfo Romero², sobre el cual recientemente se promulgo un decreto desde ciudad del vaticano, reconociendo su martirio.

La escasa garantía de exigibilidad y la casi nula justiciabilidad de los derechos humanos vulnerados a la población por parte del Estado salvadoreño constituyo una bomba de tiempo que exploto en la instalación de grupos insurgentes que reclamasen de forma marginada al estado derecho, un cambio en el rumbo del país. Hablo de los grupos guerrilleros salvadoreños, que, como lo mencione anteriormente, iniciaron sus primeras acciones públicas en el año de 1972³.

El Acuerdo (de Paz)

Luego de los 12 años reconocidos oficialmente como el periodo de guerra, el 16 de enero de 1992, como producto de diversas negociaciones entre la guerrilla y el gobierno de El Salvador, en el Palacio de Chapultepec, México, ambos grupos firmaron la paz.

Sobre esto quiero destacar que, dentro de las negociaciones previas, estuvo el acuerdo de Ginebra -del 4 de abril de 1990-, cuyos objetivos fundamentales fueron: Terminar el conflicto armado por la vía política, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña.

Posteriormente, el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante FMLN), acordaron suscribir el denominado Acuerdo de Nueva York. Este pretendía ser el último impulso, en el proceso de negociación y el mismo se reguló lo referente a la depuración, reducción y redefinición de doctrina de la Fuerza Armada, de manera que las actuaciones de esta, se enmarcaran dentro de los principios que emanan del

²“Monseñor Romero, de nacionalidad salvadoreña, fue nombrado Arzobispo Metropolitano de San Salvador el 3 de febrero de 1977. En las homilias pronunciadas en la época inmediatamente anterior a su ejecución extrajudicial, el Arzobispo de San Salvador se hacía eco de los hechos de violencia y las violaciones a los derechos humanos revelados por el trabajo de la Oficina del Socorro Jurídico del Arzobispado. Como consecuencia, se erigió en un reconocido crítico de la violencia y la injusticia y era percibido como un enemigo peligroso en ciertos círculos civiles y militares. Los personeros del Gobierno y la Fuerza Armada consideraban su actuación como favorable a la subversión. Los medios de prensa se referían a su persona en términos inequívocamente hostiles, tales como "... un Arzobispo demagogo y violento...(que) estimuló desde la Catedral la adopción del terrorismo..." Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, informe N°37/00 Caso 11.481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador 13 de abril de 2000. Párrafo 33.

³Como se observa, dicha fecha es 10 años antes al reconocimiento público de la guerra civil en el país centroamericano

Estado de Derecho y de la primacía de la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos.

Finalmente, el Acuerdo de Paz, suscrito en Chapultepec inicia reafirmando el propósito enunciado en el Acuerdo de Ginebra, respecto de “Terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña”.

Adicionalmente se acordó como propósito de las partes firmantes, el contribuir a la reconciliación de la sociedad salvadoreña, mediante el necesario esclarecimiento de hechos de violencia, que debido a su repercusión y características propias, reclamaran con mayor urgencia el conocimiento de la verdad. Para ello, ambas partes acordaron la creación de la Comisión de la Verdad para El Salvador (en adelante “la Comisión o la Comisión de la Verdad”), la cual, según sus orígenes no iba en menoscabo de las obligaciones que incumben a los tribunales salvadoreños para resolver dichos casos.

El informe de la Comisión de la Verdad, fue publicado el día 15 de marzo de 1993 y contiene 32 casos que ilustran distintas prácticas y violaciones sistemáticas a derechos humanos durante el conflicto armado salvadoreño. En las investigaciones en las que se había encontrado suficiente evidencia, se nombró a los responsables de llevar a cabo dichos hechos de violencia.

Con los datos anteriores, queda claro que el proceso de paz salvadoreño, estaba orientado a la consolidación del Estado de Derecho, lo cual incluía necesariamente el derecho de las víctimas y de la sociedad en su totalidad a conocer la verdad, y en general dar a cada cual lo que le corresponde: Justicia para las víctimas y sanciones para los responsables.

No obstante lo anterior, por años y hasta la actualidad, en El Salvador, diversos sectores, han vendido la historia que la Ley de Amnistía constituye la piedra angular del proceso de paz. Nada más lejos de la realidad. Esto queda evidenciado al detenernos a analizar la serie de acuerdos políticos pactados hasta antes del informe de la Comisión de la Verdad: Unificación, respeto a los derechos humanos, entre otros. Sin embargo, inescrupulosamente, el día 20 de marzo de 1993, tan sólo 5 días después que la Comisión de la Verdad rindiera su informe, el gobierno de El Salvador, institucionalizó la impunidad creando la referida ley. Desde ese día oscuro hasta el día de hoy, el Estado salvadoreño no ha impulsado una política de memoria histórica real, no lo ha hecho pues ello por congruencia implicaría investigar y sancionar, verbos que quedan inutilizables de acuerdo a la referida ley.

La (in) cuestionada ley de Amnistía

Hablar de la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz en El Salvador – en adelante Ley de Amnistía- equivale a hablar de impunidad⁴ y lo que es peor, es hablar de impunidad legalizada por quien tiene la obligación de combatirla. Las graves violaciones a derechos humanos cometidos durante los 12 años de conflicto armado arrojan un saldo de miles y miles de personas asesinadas, desaparecidas y torturadas. Adicionalmente, dejó en las familias salvadoreñas una pérdida irreparable marcada por el dolor que genera la injusticia. En respuesta al clamor de justicia de las víctimas y de quienes les sobrevivieron, el Estado de El Salvador, mediante el decreto número 486 creo una ley de amnistía para que de manera amplia, absoluta e incondicional los perpetradores de dichas violaciones gocen de libertad.

Al igual que en muchos de los países latinoamericanos donde existen o existieron leyes de amnistía⁵, la ley de Amnistía de El Salvador, es incompatible con la responsabilidad internacional del estado salvadoreño en razón de los tratados internacionales que este ha suscrito en materia de derechos humanos. La República de El Salvador ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos – ratificada el 20 de junio de 1978-, el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos- noviembre de 1979-, la Convención contra la tortura y otros Tratos y Penas crueles inhumanas y degradantes- 17 de octubre de 1994-, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura - 17 de octubre de 1994-

Lo anterior en relación con el artículo 144 de la Constitución salvadoreña y el principio de Pacta sunt servanda, supone en primer lugar que el Estado salvadoreño debe de respetar dichos convenios y en segundo lugar que no puede excusarse de darles pleno cumplimiento alegando disposiciones contrarias en su derecho interno, pues este último, en atención al referido principio, no debe de obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994: 35)

De acuerdo a lo establecido por dicho organismo, existen diversas formas por medio de las cuales los Estados pueden vulnerar lo señalado por la convención, una de ellas, es “dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus

⁴ Impunidad definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de marzo de 1998, Caso Paniagua Morales y otros, párrafo 173. Asimismo dicha institución señaló, en el párrafo 296 de la Sentencia del 25 de octubre de 2012, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, que “la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella”)

⁵ De alguna manera y para ponerlo en contexto, similares a las leyes de obediencia debida y punto final.

obligaciones dentro de la Convención. Sí esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”. En razón de ello, resulta evidente que –con la creación de la Ley de Amnistía- fue esta última situación, la empleada por el Estado Salvadoreño para transgredir lo establecido mediante la Convención Americana.

El mito de la Ley de Amnistía como piedra angular del proceso de pacificación

Lamentablemente, pese a que desde hace más de una década, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó al Estado salvadoreño – entre otras- “ Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999: 241N° 3) y a la reciente sentencia de la Corte Interamericana en la que se señaló que “la sanción de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contravino expresamente lo que las propias partes del conflicto armado habían establecido en el Acuerdo de Paz que dispuso el cese de las hostilidades” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012: 292) en El Salvador, las cosas marchan como si dichos preceptos no hubiesen existido, cómo si se pudiera borrar de nuestra historia a los 75 000 muertos y los 8000 desaparecidos, víctimas directas del conflicto, y cuyos padecimientos continúan sin ser investigados.

Contrario a su nombre –Ley de Amnistía para la consolidación de la Paz-, nada es más oponible para consolidar la paz, en una sociedad tan golpeada por los vejámenes de la injusticia social y los estragos de un conflicto armado, que el ocultamiento de la verdad y con ello el incumplimiento descarado del deber del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos. Esto fue reconocido en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se estipuló que:

“(…) los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de ley” (Conferencia Mundial de Derechos, 1993: 65)

En similar postura, el Comité de Derechos Humanos, estipuló, en relación al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que:

"Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos [de tortura], de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible." (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1992)

Además, decir que una ley va a alcanzar la reconciliación nacional y con ello consolidar la paz de un país, es una afirmación superada por los distintos informes de organismos internacionales que se han pronunciado al respecto. Esto porque racionalmente, no puede haber paz a costa de encubrimientos, del sufrimiento prolongado de aquellas familias a las que les fue arrancado parte de sí. Tampoco puede haber paz sin honestidad y sin que acabe la profunda injusticia, la exclusión y el daño social, que hoy por hoy se vive en El Salvador.

Se trata entonces de consolidar la paz, no bajo el ocultamiento de la verdad, sino garantizando la búsqueda de la justicia y sentando precedentes que contribuyan a que las futuras generaciones aprendan a no repetir errores del pasado.

Por otro lado, la vigencia de dicha ley, es incompatible con el deber del estado de El Salvador de garantizar a toda persona el acceso a un recurso judicial efectivo a fin de poder obtener justicia y reivindicar sus derechos, lo anterior, está protegido por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En razón de dicha incompatibilidad, el sistema de justicia se vuelve inoperante, pues limita el ejercicio de los justiciables, dejándoles en total indefensión.

Esto riñe con lo establecido por la Constitución salvadoreña, cuando esta señala que el Estado está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Puesto que no puede haber justicia, si ni siquiera se tiene la mínima posibilidad de acceder a ella.

En relación a la obligación de asegurar el respeto de las garantías fundamentales del ser humanos por parte del Estado Y retomando a Michael Frühling, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone tres deberes: El deber de respeto, de abstención y el deber de garantía⁶. El primero, no es exclusivo del Estado pues tiene la característica de ser un deber universal el cual versa sobre la inhibición del Estado y las personas en general de cometer o no – pues la abstención es aplicable tanto por acción u omisión- actos que menoscaben los derechos humanos de las personas, el segundo es relativo al deber protector del Estado, de tutelar y garantizar el cumplimiento de los derechos inherentes a la persona humana; finalmente el deber de garantía⁷ que tiene que ver con la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, mediante la realización de acciones

⁶ Ponencia del señor Michael Frühling, director oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ante el foro: Panel internacional sobre acuerdo humanitario y los niños en la guerra, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el secuestro y los acuerdos especiales, mayo de 2003.

⁷ Definido por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos...[y] consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas". Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párrafo 28.

de prevención, investigación y sanción según sea el caso. Lo anterior mediante la realización de acciones positivas que permitan la realización de las referidas prerrogativas.

El deber de garantía⁸ es lo que nos lleva a desmitificar a la Ley de Amnistía como piedra angular para alcanzar la paz. Literalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que contrario a lo que nos han enseñado, el deber de garantía constituye la piedra angular del sistema de protección internacional, es decir, es la obligación del Estado de garantizar la investigación e impartir justicia, brindar un recurso judicial efectivo y proporcionar a las víctimas una adecuada reparación, lo que constituye la base de una protección irrestricta a los derechos humanos.

Es importante tener claro, que no basta con emplear medidas alternativas que pretendan reparar a las víctimas. El Estado salvadoreño tiene la obligación internacional de garantizar el acceso a la justicia para todos y todas de manera amplia y en sentido estricto. Es decir, que las víctimas y sus familiares tengan la posibilidad que se realice un proceso judicial efectivo que cumpla con todas las garantías judiciales de un debido proceso. Para el caso concreto, el pedir perdón por las violaciones cometidas, es una manifestación de respeto hacia las víctimas y para la sociedad, en palabras del ex presidente de El Salvador, pedir perdón es “un acto de reconocimiento y de dignificación de las víctimas -de esta tragedia-”⁹ pero la definición llega hasta ahí. Con pedir perdón de manera meramente formal, ni se investiga a los presuntos responsables y mucho menos se establece la verdad y se cumple con la justiciabilidad de los derechos vulnerados, es decir, se continúa encubriendo a los violadores de los derechos humanos. Creer ingenuamente que el pedir perdón es suficiente, constituiría ignorar el deber del Estado de garantizar el derecho a la verdad.

La Comisión de la Verdad, señaló como indispensable el perdón. Pero no el perdón formal, que sirva para evitar sanciones y con ello olvidar lo que ocurrió tomando el riesgo que los hechos atroces se repitan, sino un perdón cuya base radique en rectificar la experiencia del pasado. Para ello, se debe conocer la verdad de los hechos y posteriormente cumplir con la realización de la justicia.

No obstante lo anterior, el que un jefe de Estado pida perdón, representa un -mínimo- avance en la reparación a las víctimas. Al menos, se rompe con esquemas del pasado en los que era inconcebible hablar de resarcimiento integral a las víctimas de masacres y otras graves violaciones a los derechos humanos.

⁸ El deber de garantía es un elemento expresamente consagrado en varios tratados de derechos humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, 1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

⁹ Discurso del Presidente Mauricio Funes, pronunciado el día 16 de enero de 2012 en el Mozote, departamento de Morazán. El Salvador

Olvidar es una acción antagónica en cuanto a la instauración de un Estado de Derecho. Se trata más bien de recordar, para no repetir semejantes vilezas. Esto porque la actuación del Estado es mínima respecto de sus responsabilidades y obligaciones. Con ello únicamente se justifica la existencia de leyes que fomentan y permitan el imperio de la impunidad.

El verdadero camino para la consolidación de la paz, tiene su umbral en una restauración integral a las víctimas, lo cual tiene como presupuesto la obligación del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos, procesarlas y condenarlas. Esto, como se mencionó anteriormente, fue señalado implícitamente en los considerandos que dieron vida a la Comisión de la Verdad y tiene su origen en la naturaleza complementaria del deber de garantía. Respecto de lo expuesto, el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, manifestó:

"(...) Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familias antes de abrir o finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término" (Organización de las Naciones Unidas, 1994:711)

En el caso de El Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que "pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque tremendamente importantes y relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999: 229)

Como los ya mencionados, muchos han sido los cuestionamientos respecto de la creación de la comentada ley. Sin duda alguna, su vigencia repercute negativamente en la responsabilidad del Estado a nivel internacional y para con la sociedad en general. Por ello, es importante que reflexionemos y comprendamos que con su creación, no se trató de unificarnos, sino más bien de mantenernos divididos, en el oscurantismo que implica el desconocimiento de la realidad.

Mientras persistan ilógicos y cada vez más insostenibles razonamientos a favor de la Ley de Amnistía, en El Salvador, continuamos castigando a las víctimas y premiando a los victimarios. Los primeros, han sido sometidos año con año a la re victimización y a la frustración que provoca el desconocimiento de la verdad. Los victimarios, mientras tanto, gozan de libertad para burlarse de la justicia y por qué no, para plantearse nuevos y peores actos de barbarie.

Por ello lo peligroso del mensaje que la vigencia de la Ley de Amnistía envía, es indudablemente que en El Salvador, se toleran a los graves violadores de derechos humanos. Resulta entonces, inconcebible pensar que posterior a los sangrientos, dolorosos y graves hechos de violencia cometidos durante el conflicto armado, el Estado de El Salvador no permita que la sociedad se fundamente sobre la base de la justicia y la democracia.

Consideraciones Finales

Desde mi perspectiva, El Salvador da el mensaje de ser un país con doble moral, donde celebramos la beatificación de Monseñor Romero pero no se investiga respecto de su asesinato, pues eso implica remover las heridas del pasado. Ciertamente, la juventud tiene un papel trascendental en cuanto rescatar la memoria histórica de los países latinoamericanos, para aprender de los errores del pasado y luchar con todo nuestro ser por evitar que tales acontecimientos vuelvan a cometerse.

Considerar que mediante el ocultamiento de la verdad, las heridas, causadas por el conflicto armado en la sociedad salvadoreña serán sanadas, es una mentira que ya no es sostenible para quienes la idearon. Conocer la realidad de los hechos, pretender que se sancione a los responsables y con ello crear en la sociedad la confianza de vivir en un Estado de Derecho, es posible únicamente mediante la revisión, modificación o derogación de la ley que absolutizó la impunidad para los violadores de derechos humanos.

Esto nada tiene que ver, como sugieren algunas personas, con el deseo enfermizo de venganza o revanchismo. Mucho menos con el objeto de desestabilizar a tal o cual partido político. Se trata más bien de garantizar que el Estado funcione para todos y todas. Se busca que la justicia sea una realidad para y en cada una de las esferas de la sociedad. Es sentar el precedente que la impunidad no es tolerable, que la justicia está por encima de la injusticia y que la necesidad de una sociedad que ignora su pasado, y quiere, y merece saber la verdad, debe ser escuchada.

Durante la guerra los años de pos guerra, en El Salvador se contó con la ayuda internacional, formal e individual. La gran Patria Grande se ha hecho sentir a través de los años y a la fecha tanto extranjeros como nacionales continuamos cuestionando la tan cuestionada ley. Como se dijo anteriormente, sí dicha norma contraviene expresamente lo que las propias partes del conflicto armado habían establecido en el Acuerdo de Ginebra, reiterado en los Acuerdos de Paz, entonces -para muchos- queda claro que la misma continua siendo una sombra que protege a unos pocos mientras vulnera el derecho a la memoria, la verdad y la justicia de todo un país.

Bibliografía

Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador–New York 1992-1993 “De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador”. Pág. 185

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1999. “Informe N° 136/99 Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador)” párrafos 229 y 241 numeral 3.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. 1993. “Declaración y Programa de Acción de Viena, Junio 1993, documento de las Naciones Unidas” DPI/1394-48164-Octubre 1993-/M, Sección II , párrafo 60, pág. 65.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Corte Interamericana de derechos humanos. 1994. Opinión Consultiva sobre “Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención”, en serie A: N°14, diciembre 1994. Párrafo 35.

Corte interamericana de derechos humanos. Sentencia del 25 de octubre de 2012, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador párrafo 292.

Frühling, Michael. 2003. Panel internacional sobre acuerdo humanitario y los niños en la guerra, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el secuestro y los acuerdos especiales.

Mauricio Funes. 2012. Discurso presidencial. Acto conmemorativo “Masacre del Mozote”. Morazán, El Salvador.

Organización de las Naciones Unidas. 1994. “Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” E/CN.4/1994/7, párrafo 711.

Organización de las Naciones Unidas. 1992. “Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992” A/46/876 S/23580, párrafo 28.

Organización de las Naciones Unidas. 1992.” Observación general No. 20, sobre el artículo 7, 44° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos (1992)” Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos